

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 140

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1034-3	Tutela 1º instancia	OLGUAN AGUDELO BETANCOURT	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PUERTO TRIUNFO Y OTRO	Concede derechos invocados	Agosto 09 de 2022
2022-1122-3	Decisión de Plano	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	LUISA MARÍA MEJÍA PARRA Y OTROS	Declara fundado impedimento	Agosto 10 de 2022
2022-0967-4	Tutela 2º instancia	ROSA ANGÉLICA HINCAPIÉ HINCAPIÉ	U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Confirma fallo de 1º instancia	Agosto 10 de 2022
2022-0790-6	auto ley 906	ABUSO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	LUIS ALBERTO MARIN SANCHEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 10 de 2022

**FIJADO, HOY 11 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1034-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00320
Accionante	Olguan Agudelo Betancourt
Accionados	<b>Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo y otro.</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Ampara

**Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 203 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Olguan Agudelo Betancourt**, en contra del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, desde el 17 de junio de 2022 solicitó al **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo** remitir con destino al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** los certificados de los cómputos correspondientes a los meses que han transcurrido del año 2022 para obtener redención de pena.

---

<sup>1</sup> PDF N°2, expediente digital de tutela.

Desde esa misma fecha también solicitó al penal radicar en su favor petición de la libertad condicional, para lo cual aportó documentos en 27 folios que acreditaban su arraigo e insolvencia económica.

Adujo que, a la fecha no ha recibido respuesta respecto a los trámites requeridos. Su pretensión es que, se ordene a las partes accionadas *“el envió de mi petición de libertad y los certificados de cómputos de los meses de enero hasta julio del 2022 y que estos vayan acompañados de sus actas de conducta y demás documentación que la ley me exige para dicha libertad condicional y la debida redención de pena”*

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 26 de julio de 2022<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El 01 de agosto de 2022, la titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, el accionante fue condenado el 11 de agosto de 2014 por parte del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia a la pena de 198 meses de prisión y 4.052 SMLMV, al ser hallado penalmente responsable del punible de extorsión en concurso homogéneo con tentativa de extorsión. Providencia que fue confirmada el 30 de enero de 2015 por el Tribunal Superior de Antioquia.

Reseñó que, se arribó a su Despacho certificado de cómputo N° 18504009 correspondiente a las labores desarrolladas desde enero a marzo de 2022 por el promotor pero que, las mismas no pudieron ser tenidas en cuenta por cuanto no se anexó la respectiva calificación de

---

<sup>2</sup> PDF N° 04 – Expediente Digital.

conducta; en virtud de ello, mediante decisión del 09 de junio de 2022 negó redención y mediante oficio 1229 de esa misma fecha solicitó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo el envío de la documentación faltante, sin que, al momento se hubiere allegado lo peticionado.

Tampoco ha recibido solicitud de libertad condicional por parte del interno, razón por la cual solicita desvincular al Despacho del presente trámite constitucional.

3. El 02 de agosto de 2022<sup>3</sup> el **Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo** limitó su respuesta a indicar que, la solicitud de libertad condicional del interno fue radicada con N° 2022EE0115332 ante el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por lo que solicita la desvinculación del centro de reclusión.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad

---

<sup>3</sup> PDF N° 15 – Expediente Digital.

pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

### **Caso concreto**

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que ésta corresponde al deber que tienen las autoridades y particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas y para que no se vulnere el derecho fundamental de petición la respuesta debe ser clara, precisa, congruente es decir conforme con lo solicitado y si la respuesta resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup>.

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

*Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.*

*No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

De las pretensiones elevadas y de los anexos allegados, se puede concluir que, el reparo del libelista va dirigido a que, el centro carcelario proceda, tal y como lo solicitó desde el 16 de junio de 2022, a remitir al despacho que vigila su condena, los cómputos de los meses que han transcurrido del año 2022 con la finalidad de obtener redención de pena. Así mismo que por medio del penal se radique solicitud de libertad condicional en su favor.

En cuanto a que se radique la solicitud de libertad por parte del Establecimiento Carcelario ante el juez ejecutor se tiene que el Director del Centro Carcelario allegó anexo en el cual se puede advertir que, el 02 de agosto de 2022 remitió oficio N° 2022EE0115332 a la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario en el cual solicita libertad condicional en favor del señor Agudelo Betancourt.

No obstante, se advierte que el accionante vía tutela y el juzgado ejecutor por decisión del 9 de junio de 2022, han solicitado la remisión de la documentación con la finalidad de redimir pena sin que se haya obtenido respuesta. El juzgado en su respuesta fue claro en que se solicitó desde esa fecha al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo Reseñó remitiera a calificación de conducta sin que, al momento se hubiere allegado lo peticionado. Por su parte el accionado solo se pronunció frente al envío al juzgado ejecutor de la solicitud de libertad condicional.

De tal suerte, es evidente la violación de los derechos fundamentales del accionante pues el Establecimiento Carcelario no ha cumplido con el envío efectivo de los cómputos y demás documentación requerida por el Despacho ejecutor, truncando el proceso resocializador del promotor y coartándole su derecho a acceder al estudio de beneficios liberatorios.

Consecuencia de lo expuesto, se ordenará al **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo** que, en el término de **48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, si no lo ha hecho, proceda a remitir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario la calificación de conducta del accionante, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2022, también se le ordena remitir los cómputos y calificación de conducta del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del señor **Olguan Agudelo Betancourt**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.329.524, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo** remita ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario la calificación de conducta del accionante, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2022, así mismo, los cómputos y calificación de conducta del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

**(Firma electrónica)**  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

**(Firma electrónica)**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ac6f83086f67e3a52e5149c42b49a7902221802fc250aa1054405a3cf7f34**

Documento generado en 09/08/2022 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2022-1112-3
RADICADO	05440 60 00340 2022 00027
PROCESADO	<b>Luisa María Mejía Parra y otros</b>
DELITO	Hurto calificado y agravado y porte de armas de Fuego
ASUNTO	Impedimento
DECISIÓN	<b>Causal fundada</b>

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobado mediante acta No. 204 de la fecha)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve de plano el impedimento declarado por el **Juez Penal del Circuito de Marinilla** y no aceptado por su homólogo **Segundo penal del Circuito de Rionegro**, al amparo de la causal 13 del artículo 56 del C.P.P, conforme lo dispuesto en el artículo 57 *ibidem*.

**FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN**

1. En audiencia del 2 de agosto de 2022, luego de proferir decisión de segunda instancia actuando como Juez de Control de Granarías, el Juez Penal del Circuito de Marinilla adujo que se

encontraba impedido para tramitar la fase de conocimiento del proceso que se adelanta en contra de los ciudadanos **Luisa María Mejía Parra, Carolina Mejía Montoya, Juan Pablo Flórez Londoño, Freider Andrés Borja Gómez, Julio Rafael Pulido Valdez y Duver Darío Silva López** quienes fueron capturados por la presunta comisión de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y porte de armas.

Ello, con fundamento en el contenido del artículo 82 de la Ley 1395 del 2010, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral primero del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, además de lo consagrado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 30580 del 27 de octubre de 2008. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz.

Se refiere el Juez a la causal de impedimento consagrada en el numeral 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de haber actuado como Juez de Control de Garantías, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de preservar la imparcialidad del Juez de conocimiento.

Lo anterior, porque al desatar la alzada presentada en contra de la decisión de declarar la ilegal el procedimiento de captura, valoró y analizó la prueba puesta en su conocimiento para tal fin, por lo que de asumir la etapa de Juzgamiento, se estaría afectando su imparcialidad.

En consecuencia, dispuso remitir la actuación ante el reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro-Antioquia.

Manifestó que de considerarse no competente el Juez Penal del Circuito -reparto- de Rionegro o que no concurre la causal invocada, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 57 de la Ley 906 de 2004, deberá remitir la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

2. Recibido el expediente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro -a quien le correspondió el asunto por reparto- con auto del 8 de agosto de 2022 no aceptó el impedimento declarado por su homologado de Marinilla.

Estimó que si bien por parte del Juez Penal del Circuito de Marinilla se hizo referencia a la causal ya mencionada, conforme a la última línea jurisprudencial trazada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no basta solo con citar las normas que contemplan los impedimentos y manifestar de manera ligera que por haber adelantado alguna audiencia de garantías y valorado prueba, se configure de suyo la causal de impedimento invocada.

En este caso lo que resolvió el Juez de Marinilla fue la legalización de la captura, decisión que revocó y para la cual se limitó a valorar un informe de policía para casos de captura en flagrancia. Ese informe en sí mismo no tiene vocación probatoria y sobre el mismo el Juez realizó reparos en relación con la forma cómo se logró la identificación de los presuntos autores de las conductas investigadas, y del tiempo transcurrido entre la ejecución del punible de hurto y el momento que se produjo la privación de la libertad, para determinar la existencia o no de una flagrancia inferida.

Dio por cierta la existencia de unos hurtos, aunque desestimó la existencia de flagrancia en este caso.

A su juicio, con la actuación surtida por el Juez de Marinilla no observa como su imparcialidad pueda verse afectada y tampoco que haya realizado una valoración probatoria. Su decisión se limitó a un análisis del procedimiento de captura y si este se ajustaba a los requisitos que configuraban la flagrancia.

El Juez no expuso cómo se vería comprometida su imparcialidad en caso de asumir la etapa de conocimiento, no relacionó qué elementos de los que valoró en segunda instancia podrían tener vocación probatoria, como haber resuelto sobre la existencia o no de una situación de flagrancia en la legalización de captura, hecho que no necesariamente incide en la responsabilidad penal.

No hizo relación a ninguno de los presuntos hurtos cometidos, tampoco relacionó víctimas, ni señaló la naturaleza, cantidad, calidad y/o tipo de las armas incautadas y menos se refirió la decisión a la posible participación de los imputados en aquellas conductas.

Remitió la actuación ante esta Corporación para resolver de plano.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Según el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Decisión es competente para resolver la declaratoria de impedimento realizada

por el Juez Penal del Circuito de Marinilla, al amparo de la causal 13 del artículo 56 *ibidem*.

Corresponde a la Sala en esta oportunidad, decidir si efectivamente aquel funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento invocada.

Es preciso indicar que en materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, por lo tanto, sólo constituye motivo impeditivo aquel que de manera expresa señala la ley. Las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez<sup>1</sup>.

En punto de la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P se tiene que, anteriormente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal<sup>2</sup>, conceptuó que el impedimento previsto en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., tenía una vocación objetiva sin que resultara necesario emitir juicios de valor frente a la presunta responsabilidad del implicado, pues sólo bastaba que el funcionario judicial que se declara impedido hubiera intervenido de cualquier manera dentro de la actuación como juez de control de garantías.

Esa posición ha variado y en la actualidad la Sala Penal de la Corte entiende que la referida causal no puede operar automáticamente, por la simple intervención del funcionario en

---

<sup>1</sup>Al respecto se puede consultar la decisión AP1893 de 22 de mayo de 2019, Radicación N° 55.340, la Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Radicado 32.693 del 30 de septiembre de 2009.

cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento como funcionario de control de garantías. Para que se configure la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P. se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, para lo cual es preciso realizar el examen de los elementos materiales de prueba, evidencia física o información con la que se cuenta.

En ese sentido se pronunció la Sala de Casación Penal en la providencia con radicado 58390 del 4 de noviembre de 2020:

*“la teleología de la causal en comento apunta a que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación con los temas que serán debatidos en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio.*

*Se busca evitar que pueda formarse un preconceito derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos objeto de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.*

*Bajo este entendimiento, la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, como pareciera entenderlo el Juez de El Carmen de Bolívar.*

*Para su configuración se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales, que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación.*

*Esto impone analizar cada caso en concreto, para establecer si confluencia una postura pretérita relacionada con parámetros de esta naturaleza, pues lo pretendido con las causales de impedimento y recusación es, en general, que «las personas que acudan a la administración de justicia obtengan respuesta por parte de un funcionario imparcial, libre de cualquier preconceito o de actuación que condicione su ánimo de decidir en algún sentido» (CSJ AP 2441-2020, Rad. 57967)”.*

Esta Corporación verificó el contenido del auto de segunda instancia proferido por el Juez Penal del Circuito de Marinilla actuando como Juez de Control de Garantías el 2 de agosto de 2022 en el proceso que se adelanta en contra de la señora **Luisa María Mejía Parra y otros**.

Aparte de la amplia jurisprudencia y doctrina citada, en uno de sus apartes se consignó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“...resulta de total trascendencia establecer en el caso concreto si la identificación o individualización que demanda el Artículo 301 ibidem, se realizó antes o no, del procedimiento de captura, porque para hablar de flagrancia necesariamente hay que referir que es la que se hace antes de la captura y ello es el insumo para proceder a la misma, y no al contrario, y para dejar ésta discusión zanjada habrá que dejar por sentado que la individualización obtenida por las Autoridades de Policía da cabida a ciertos reparos o cuestionamientos, por cuanto en el Informe de Policía en Casos de Captura en Flagrancia que se corrió traslado por parte de la Delegada Fiscal, se consignó textualmente que: “(...) es de anotar que después de estar en las instalaciones policiales se acercan varias víctimas a denunciar que habían sido objetos de hurto por parte de unos ciudadanos que concuerdan con las características de los antes capturados (...)”, de donde no resulta muy claro el porqué arriban todas éstas víctimas justo después de la captura a rendir las entrevistas y queda en entredicho si fue que las mismas tuvieron contacto telefónico con los policiales o no, y más aún cuando el reproche surge porque del relato de estos, no se obtiene las descripciones de prendas de vestir de los responsables del hurto, de donde no resulta claro cómo se obtuvo la individualización de los mismos, pues sus manifestaciones no fueron anteriores a la captura, la pregunta es entonces, si no fue ello el insumo para individualizar a los procesados, cuál fue entonces la fuente del mismo.*

*(...)*

*“Frente a la conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego, Accesorios Partes o Municiones se recuerda que para la existencia del mínimo de tipicidad requerido para estas diligencias primigenias de la actuación la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha referido que la materialidad de éste delito, exige al fiscal acreditar que el procesado no era titular del permiso de la autoridad competente que lo habilitara para ello. Y pese a que la acreditación de ese elemento normativo no está tarifada legalmente, ya que puede demostrarse con cualquier medio probatorio que no viole la dignidad humana, en virtud del principio de libertad probatoria.*

---

<sup>3</sup> PDF 004

*Sin embargo, eso no significa que el juez sea de control de garantías o de conocimiento, pueda suponerlo ni deducirlo a través de juicios lógicos o las reglas de la experiencia, porque esto violaría la presunción de inocencia, por tanto, no basta verificar la mera posesión o tenencia del arma o la munición y por el silencio asumir que la persona carece de dicha autorización, pues esto solo puede concluirse, si en el juicio oral se introduce prueba de ello o al menos existe estipulación de las partes en ese sentido y para el caso de las audiencias preliminares habrá de acreditarse el mínimo de tipicidad que no releva de la carga de acreditar dicho ingrediente normativo del tipo, no siendo procedente como en el caso se presentó, que en el traslado de los no recurrentes, la Fiscalía Delegada aludió a que con posterioridad enviaría la constancia que reporta la ausencia de permiso por parte de los procesados, puesto que para evidenciar la configuración de flagrancia respecto de una conducta que se reputa punible se debe verificar que en efecto se dé lugar a la configuración de la conducta”.*

De tal suerte, el Juez realizó una valoración aunque mínima, sobre la materialidad de la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios partes o municiones por la que eventualmente serán investigados los procesados. Esto, es, su intervención en el proceso como Juez de control de garantías recayó sobre un aspecto esencial de unos de los delitos, anticipando su criterio con relación a su materialidad.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento declarado por el **Juez Penal del Circuito de Marinilla Antioquia**, al amparo de la causal 13 del artículo 56 del C.P.P.

En consecuencia, se remitirá el proceso ante el Juzgado **Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia** para que continúe con la etapa de juzgamiento del proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO** declarado por el **Juez Penal del Circuito de Marinilla Antioquia**, al amparo de la causal 13 del artículo 56 del C.P.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ASIGNA** el conocimiento de esta actuación al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia** para que tramite la etapa de juzgamiento del proceso.

**TERCERO:** Infórmese lo decidido a las partes interesadas y al Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d0fafa2482aff477b50fd0a4c557155db0aa8902c34a9a26ec471fe3e5b29**

Documento generado en 10/08/2022 11:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-0967-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05-440-31-04-001-2022-00156  
**Accionante** : Rosa Angélica Hincapié Hincapié  
**Accionada** : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 124

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia*, mediante la cual se concedió el amparo solicitado por la señora ROSA ANGÉLICA HINCAPIE HINCAPIÉ; diligencias en las que figura como demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - U.A.E. - PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

N° Interno : 2022-0967-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-440-31-04-001-2022-00156  
Accionante : Rosa Angélica Hincapié Hincapié  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

## ANTECEDENTES

Los hechos que sirven de fundamento a la presente tutela fueron resumidos por la *A quo* de la siguiente forma:

*“Indicó la accionante que el 27 de Septiembre del año 2021, presentó Derecho de Petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, en el que solicitó que se le reconociera la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido en el municipio de El Peñol en el año 2003, solicitando además que se le dijera de manera, completa y adecuada cuándo recibirá dicha indemnización, así como, el monto de la misma y los porcentajes de distribución; precisó que su solicitud estuvo encaminada en que se emitiera a su favor y el de su núcleo familiar el correspondiente Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, especificando que no tenía entonces la intención de desembolso de dineros; así mismo, precisó que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- el 01 de Octubre del 2021, en oficio cuyo radicado es el 202172031008931 le indicó que, debía aportar información adicional para brindar una respuesta de fondo, esto es, actualizar la información de Duberney Martínez Hincapié en el RUV. En consonancia con ello, adujo que el 14 de Octubre de 2021, presentó escrito subsanado la situación, aportando el correspondiente formato de solicitud de actualizaciones y novedades del RUV, en el que plasmó los datos de contacto de Duberney Martínez Hincapié, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de éste; refirió la accionante que reiteró en el mismo escrito, la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa o que en caso de no proceder, le brindaran los argumentos legales de la negativa; continuó indicando que el 04 de Noviembre de 2021, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, se pronunció a través de escrito con radicado número 202172034789461, señalando que la solicitud quedaba bajo el radicado 5100884 con fecha del 28 de Octubre de 2021 y que así las cosas, se otorgaría respuesta de fondo en un término de ciento veinte (120) días hábiles; que aunado a ello, le informaron que encontraban jurídicamente viable la realización de la novedad y por tanto actualización de datos de Duberney Martínez Hincapié. Finalizó la accionante indicando que se cumplieron los 120 días hábiles sin que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, le hubiese dado respuesta de fondo a la petición elevada y radicada el 28 de octubre de 2021.*

N° Interno : 2022-0967-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-440-31-04-001-2022-00156  
Accionante : Rosa Angélica Hincapié Hincapié  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*Por lo anterior, solicitó que se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-que resuelva de fondo, de manera clara y precisa el Derecho de Petición radicado el 28 de octubre de 2021, esto es, la emisión del Acto Administrativo que reconozca la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Así mismo, solicitó que se prevenga a la entidad para que no incurra nuevamente en acciones u omisiones que den origen a nuevas acciones.*

Seguidamente, la Juez de instancia concedió la tutela del derecho fundamental de petición de la señora ROSA ANGÉLICA, por lo que decidió:

**“SEGUNDO:** *Se le ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a ofrecer una respuesta de fondo a la señora ROSA ANGÉLICA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, en específico, indicarle si tiene derecho o no al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, si en caso positivo está priorizada en los términos de la Resolución 1049 de 2019 y demás normas concordantes, y si es posible que en lo que resta de este año y según los recursos apropiados y el orden de pago, se alcance a cubrir su indemnización administrativa o por los menos para cuándo podrá ser incluida para desembolso, ello en atención a que por vía de tutela no se permite disponer de reconocimientos económicos y pagos”.*

Fue así que, mediante escrito presentado por la Representante Judicial de la UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procedió a manifestar su disenso por vía de impugnación, frente a la decisión de instancia, donde argumenta que la entidad no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante, pues el procedimiento para la indemnización administrativa tiene 4 fases que deben ser

N° Interno : 2022-0967-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-440-31-04-001-2022-00156  
Accionante : Rosa Angélica Hincapié Hincapié  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

agotadas en virtud de la resolución 01049 de 15 de marzo de 2019: solicitud de la medida, análisis de la solicitud, respuesta de fondo y entrega de la medida indemnizatoria. No obstante, la actora se encuentra en segunda fase.

Insiste que la entidad adelanta el trámite administrativo conforme a los parámetros establecidos en la resolución y no se han vulnerado derechos y garantías fundamentales, encontrándose en estudio y análisis los documentos presentados y de estar completos los documentos los próximos días se emitirá acto administrativo, con un pronunciamiento de fondo acerca de si la parte accionante es beneficiaria de la medida indemnizatoria administrativa.

Por lo anterior solicita revocar el fallo de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas el conflicto armado interno representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad de las personas afectadas por este flagelo la que determinaría el detrimento de sus garantías, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

N° Interno : 2022-0967-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-440-31-04-001-2022-00156  
Accionante : Rosa Angélica Hincapié Hincapié  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

*“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.*

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas afectadas por el conflicto armado interno, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos en que resultan afligidos sus bienes jurídicos en razón de ese contexto y dada la omisión por parte de las diferentes

N° Interno : 2022-0967-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-440-31-04-001-2022-00156  
Accionante : Rosa Angélica Hincapié Hincapié  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población. Así las cosas, cobra importancia los derechos de las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos entre los cuales se encuentra *“El derecho de reparación, cuya dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. (...).”*

En línea de lo expuesto, la Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, incluso, en el caso de personas que por su condición merecen un trato preferencial, se relleva la protección reforzada de dicha prerrogativa, por ejemplo, en sentencia T- 167 de 2016, la Corte Constitucional expuso:

*“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.(...)”*

*La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.”*

N° Interno : 2022-0967-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-440-31-04-001-2022-00156  
Accionante : Rosa Angélica Hincapié Hincapié  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que la ciudadana ROSA ANGÉLICA HINCAPIÉ HINCAPIÉ ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, al resultar afectada por Desplazamiento Forzado en el año 2003 en el municipio de El Peñol, Antioquia, circunstancias que fueron expuestas en su respectiva declaración y por lo tanto fue incluida en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Ahora, mediante un derecho de petición enviado a la entidad el 27 de septiembre de 2021, ROSA ANGÉLICA solicitó se le reconociera la indemnización administrativa en virtud del infortunado hecho de Desplazamiento forzado, y de ser procedente, la fecha de indemnización y monto correspondientes, siendo requerida para que actualizara la información de Duberney Martínez Hincapié, a lo que dio cumplimiento de manera oportuna, motivo por el que la UARIV se pronunció señalando que la solicitud quedaba radicada con el número 5100884 del 28 de octubre de 2021 y que se otorgaría respuesta en el término de 120 días hábiles, sin que hasta la fecha haya sido resuelta.

Ante esa situación, la A quo optó por conceder la tutela del derecho de petición de la señora ROSA ANGÉLICA, ordenándosele a la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en las 48 horas siguientes a la notificación de su decisión, ofreciera una respuesta de fondo a la actora, indicándole si tiene derecho o no al reconocimiento de la medida indemnizatoria administrativa, en caso positivo si está priorizada en los términos de la resolución 1049 de 2019 y demás normas concordantes y si

N° Interno : 2022-0967-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-440-31-04-001-2022-00156  
Accionante : Rosa Angélica Hincapié Hincapié  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

es posible que en lo que resta del año y según los recursos apropiados y orden de pago, alcance a cubrir la indemnización administrativa o al menos, para cuándo podrá ser incluida para el desembolso.

La Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el cual puedan los ciudadanos incoar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, así mismo posibilitó que dicha figura jurídica se impetrara ante organismos privados, para lo cual el legislador reglamentaría el ejercicio de este derecho, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Incluso, en el caso de personas que por su condición merecen un trato preferencial, se relleva la protección reforzada de dicha prerrogativa, por ejemplo, en sentencia T- 167 de 2016, la Corte Constitucional expuso:

*“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.(...)”*

*La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las*

N° Interno : 2022-0967-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-440-31-04-001-2022-00156  
Accionante : Rosa Angélica Hincapié Hincapié  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas."*

En armonía con lo expuesto, tenemos que revisada la respuesta emitida por la Unidad de Atención a las Víctimas y el escrito de impugnación, a la señora HINCAPIÉ HINCAPIÉ aún se le continúan vulnerando sus derechos fundamentales como persona desplazada a raíz del conflicto armado interno que afecta el país. En primer lugar, existe una primera respuesta a su petición de reparación administrativa del 1 de julio de 2022 a través de la cual se le indica que (...) nos permitimos informarle que la unidad se encuentra realizando los trámites y gestiones necesarias para emitir el acto administrativo o no de reconocimiento de indemnización administrativa, por tal motivo la unidad se estará contactando en los próximos días para informarle sobre este acto.

En ese orden de ideas, la señora ROSA ANGÉLICA entregó los documentos necesarios con dicha finalidad, por lo que la respuesta de la entidad tendría lugar con fundamento en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 – por medio de la cual se establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización – cuyo artículo 11 claramente expuso en cuanto al término en el cual sería adoptada la decisión de fondo sobre las solicitudes de esa índole, lo siguiente:

*(...) La unidad para las víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.*

N° Interno : 2022-0967-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-440-31-04-001-2022-00156  
Accionante : Rosa Angélica Hincapié Hincapié  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

Pero el aludido término, teniendo como punto de referencia el 28 de octubre de 2021, fecha con la que fue radicada la petición de la actora, venció en el mes de mayo del presente año, sin que para nada se le hubiese dado aplicación, continuando así dilatada una solución a su expectativa, en cuanto a ser indemnizada por razón de los daños sufridos por el conflicto armado interno.

Como fue considerado por la funcionaria de primera instancia, permitir tal situación, cohonestar el irrespeto al derecho fundamental de petición e igualdad de las personas desplazadas por la violencia, resultando sometidas a un periodo de tiempo más amplio del que fue establecido inicialmente por la misma administración, cuyos vaivenes a través de las resoluciones citadas no atienden a la protección reforzada que demandan las garantías fundamentales de las víctimas del conflicto armado.

En virtud de lo anterior, habrá de confirmarse de manera íntegra la sentencia de instancia en punto a la tutela del iusfundamental de petición que cobija a la señora ROSA ANGÉLICA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, en consideración a solicitud de reparación administrativa solicitada desde el 28 de octubre de 2021 ante la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado

N° Interno : 2022-0967-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-440-31-04-001-2022-00156  
Accionante : Rosa Angélica Hincapié Hincapié  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

de origen y en cuanto **SE CONCEDE** la tutela del derecho fundamental de petición de la señora ROSA ANGÉLICA HINCAPIÉ HINCAPIÉ.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8a508306105bab3f24ad8b71c26a59874090c295977c59a4c0cd307f4baa37**

Documento generado en 10/08/2022 10:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín        agosto diez        de dos mil veintidós

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación con radicado 2022- 0790 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 16 de agosto a las 10 am con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997fa5346f0beefb2dd6b5b765e6880390accec52af44d9e32ccd4f1b33fcf52**

Documento generado en 10/08/2022 03:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**